



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Quince (15) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016).

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2015-00563-00
DEMANDANTE	ANA JOSEFA MADERA CASTRO
DEMANDADO	CAPRECOM EPS.

PRONUNCIAMIENTO.

El día 10 de diciembre de 2015, este despacho recibió Acción de tutela presentada, por la señora ANA JOSEFA MADERA CASTRO en nombre propio, encaminada a proteger los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, por la flagrante violación de los mismos por parte de la accionada.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

LA ACCION

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se amparen mis derechos fundamentales a la vida y a la salud a la seguridad social integral consagrados en el artículo 11 y 49 de la Constitución Política de Colombia. Así como al principio de la dignidad humana. en concordancia con las disposiciones establecidas por la sentencia T- 760 de 2008 que consagró el derecho a la salud como Fundamental.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene al señor Gerente de CAPRECOM E.P.S. o a quien haga sus veces al momento del trámite de esta tutela que en el término de 48 horas tome las medidas pertinentes a fin de que expidan la autorización para la realización de los procedimientos médicos, HISTERECTOMÍA VAGINAL Y CORPORAFAIA ANTERIOR Y POSTERIOR, ordenados por el médico tratante.

TERCERO: Que se tomen los correctivos disciplinarios pertinentes contra los funcionarios involucrados en este tema , para que en lo sucesivo no incurran en estas prácticas degradantes y violatorias de los derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1º, 11, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 199, 306 de 1992 y demás que le sean concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos de la presente acción pueden resumirse de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La accionante padece la enfermedad denominada PROLAPSOP GEBNITAL por lo que el médico tratante ordeno la realización de los procedimientos de HISTERECTOMIA VAGINAL Y CORPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR.

CAPRECOM EPS, sin justificación alguna y contradiciendo las indicaciones médicas se ha sustraído en autorizar el tratamiento requerido por la accionante para mejorar su condición de vida.

LA DEFENSA

Al Representante Legal de CAPRECOM EPS, a pesar de habersele comunicado por medio de buzón electrónico el día 09 de diciembre de 2015 no aporta documentación alguna que argumente su defensa.

ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia orden de realización procedimientos médicos por parte del medico tratante
- Copia de historia clínica.
- Copia Cedula Ciudadanía.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el día 10 de diciembre de 2015, siendo recibida en por el Despacho el mismo día , procediéndose a su admisión y orden de medida provisional.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad demandada, así como también se le solicitó informe sobre los hechos alegados en la demanda.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si CAPRECOM EPS, al no autorizar la realización de los de procedimientos HISTERECTOMIA VAGINAL Y CORPORAFA ANTERIOR Y POSTERIOR ordenados por el médico tratante, está vulnerando sus derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA DIGNA y A SEGURIDAD SOCIAL.

TESIS DEL DESPACHO

En resumen, se encuentra que sí se configuran los elementos, legales, jurisprudenciales y de hecho, necesarios para que se conceda la presente acción y se protejan los derechos a la salud, a la Vida digna y a Seguridad Social.

En consecuencia se ORDENARA al ente accionado, CAPRECOM EPS-S, que en el término de 48 horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, realice las gestiones administrativas a efectos de que autorice en su totalidad la realización del procedimiento de HISTERECTOMIA VAGINAL Y CORPORAFA ANTERIOR Y POSTERIOR., tal como le fueron ordenados por el médico tratante, con todos los requerimientos médicos que aparecen en la historia clínica y las órdenes médicas, así como la atención en todos los eventos que el accionante requiera se dé en forma integral, continua y oportuna.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE Y CASO CONCRETO.

La protección constitucional del derecho fundamental a la salud

La Corte Constitucional ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que esta garantía es de estatus fundamental. Por tanto, le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Así, la jurisprudencia Constitucional ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de*

¹ Sentencias T-999/08, T 931-10.

² Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010.



25

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

En relación con los servicios de salud incluidos y no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva que las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte o no del POS.⁴

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “*En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, **cuando el servicio se requiera** (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”⁵*

De la integralidad en la prestación del servicio de salud.

El legislador consagró este principio en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 cuando señaló que: “*El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud*”. De igual forma, el literal c) del artículo 156 del estatuto en comento expresa que, “*Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral*

³ Sentencia T-999 de 2008.

⁴ Sentencia T-760 de 2008.

⁵ Sentencia T-760 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

En este orden de ideas, *"existen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho [a] la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras".*⁶

La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, ***"es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente.*** Por lo tanto, el derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio *que se requiere* (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad.⁷

La prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando el paciente recibe la atención en el momento adecuado, a fin de que recupere su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no son una excusa para dilatar la protección del derecho a la salud. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de **calidad** cuando las prestaciones en salud requeridas por el afiliado o beneficiario contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del enfermo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

*"La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*⁸

⁶ Sentencia T 531 de 2009.

⁷ Sentencia. T 398 de 2008 y T 531 de 2009.

⁸ Sentencia T-1059 de 2006.



27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a “(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio* y (ii) *evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*”. Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud.⁹

En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del juez de tutela reconocer la atención integral en salud.

CASO CONCRETO.

Descendiendo el caso que nos ocupa tenemos que la acción va dirigida en aras de proteger los derechos a la vida digna, Salud y Seguridad Social, quien necesita realización del procedimiento de HISTERECTOMIA VAGINAL Y CORPORAFA ANTERIOR Y POSTERIOR que fueron ordenados por el médico tratante

Tal y como lo indican las sentencias arriba citadas, la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, para de esta forma exigir la prestación efectiva de los servicios médicos y medicamentos y/o elementos que una persona requiere con necesidad. En ese sentido, conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario que se acredite que el servicio reclamado: (i) haya sido ordenado por un médico tratante adscrito a la entidad promotora de salud correspondiente; (ii) sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental del paciente y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio requerido.

Revisado el expediente se constata que a folios 7-14 encontramos fórmula médica en la cual se ordena realización del procedimiento de HISTERECTOMIA VAGINAL Y CORPORAFA ANTERIOR Y POSTERIOR, lo cual tiene como soporte las ordenes del medico especialista tratante, quedando probado con los documentos que hacen parte de la historia clínica e informe de valoración médica básica del paciente (Fol. 7-14), es decir, que se cumplen con las exigencias legales y jurisprudenciales que hacen procedente la acción que se estudia.

Así, el goce efectivo del derecho a la salud supone la garantía del derecho a la vida en condiciones dignas. En el presente caso, es evidente la afectación sufrida

⁹ Sentencia T-919 de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

por el petente en sus derechos, dado que es urgente el tratamiento ordenado, debido a su delicado estado de salud. Además, al no realizar lo recetado por el médico tratante, se le impide una mejoría en su condiciones de vida digna, por ende, se le puede catalogar como un sujeto de especial protección, que dada su debilidad física manifiesta, requiere de mayor atención y colaboración por parte del Estado.

En resumen, se encuentra que sí se configuran los elementos, legales, jurisprudenciales y de hecho, necesarios para que se conceda la presente acción y se protejan los derechos a la salud, en conexidad con la Vida.

En consecuencia se ORDENARA al ente accionado, CAPRECOM EPS, que en el término de 48 horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, ordene la realización del procedimiento de HISTERECTOMIA VAGINAL Y CORPORAFA ANTERIOR Y POSTERIOR tal como le fueron ordenados por el médico tratante con todos los requerimientos médicos que aparecen en la historia clínica y las órdenes médicas, así como la atención en todos los eventos que el accionante requiera se dé en forma integral, continua y oportuna.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la accionante, ANA JOSEFA MADERA CASTRO y vulnerados por CAPRECOM EPS.

SEGUNDO: ORDENASE al ente accionado CAPRECOM EPS que en el término de 48 Horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, realice las gestiones administrativas a efectos de que le realicen el procedimiento médico de HISTERECTOMIA VAGINAL Y CORPORAFA ANTERIOR Y POSTERIOR., tal como fueron ordenados por el médico tratante, con todos los requerimientos médicos que aparecen en la historia clínica y las órdenes médicas, así como la atención en todos los eventos que ANA JOSEFA MADERA CASTRO requiera, y se dé en forma integral, continua y oportuna en la ciudad de Cartagena – Bolívar.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.